



RADICADO : 2020-00182
PROCESO : EJECUTIVO - MENOR
DEMANDANTE : JAIRO GUILLERMO TOBON GOMEZ
DEMANDADO : JUAN DAVID LONDOÑO HAYDAR
PROVIDENCIA : AUTO – 2/06/2022 – AUTO NIEGA DESISTIMIENTO TÁCITO

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso **PERTENENCIA**, con No. 2020 –00182, con la anterior solicitud de terminación por desistimiento tácito presentada por el apoderado judicial del señor JUAN DAVID LONDOÑO HAYDAR, Sírvase proveer.
Barranquilla, 02 de junio de 2022

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. -
Dos (02) de junio de Dos mil veintidós (2022)

RADICADO : 2020-00182
PROCESO : EJECUTIVO - MENOR
DEMANDANTE : JAIRO GUILLERMO TOBON GOMEZ
DEMANDADO : JUAN DAVID LONDOÑO HAYDAR

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento tácito presentada por el apoderado de la parte demandada, en fecha 12 de octubre de 2021.

2. CONSIDERACIONES

Solicita el señor JUAN DAVID LONDOÑO HAYDAR, a través de apoderado judicial, se decrete el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el Juzgado mediante auto del 09 de julio de 2020 dictó mandamiento de pago, habiendo transcurrido un año sin que la parte actora promoviera actuación procesal alguna, y el esfuerzo del Juzgado por notificar a la parte demandada no ha ocurrido.

Al respecto de lo anterior, este despacho anota lo siguiente.

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 señala:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”



RADICADO : 2020-00182
PROCESO : EJECUTIVO - MENOR
DEMANDANTE : JAIRO GUILLERMO TOBON GOMEZ
DEMANDADO : JUAN DAVID LONDOÑO HAYDAR
PROVIDENCIA : AUTO – 2/06/2022 – AUTO NIEGA DESISTIMIENTO TÁCITO

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Así mismo indica: *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) (...)
- b) (...)
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo... (Resalta el juzgado)*
- d) (...); e) (...); f) (...); g) (...); h) (...).

Revisado el expediente, se aprecian las siguientes actuaciones.

Frente al cuaderno principal:

- 9 de julio de 2020, mandamiento de pago de fecha, 9 de julio de 2020
- 14 de octubre de 2020, diligencias de notificación realizadas por la parte demandada allegadas al Juzgado
- 7 de mayo de 2021, el Juzgado con auto de fecha 7 de mayo de 2021, notificado por estado el 8 de mayo de 2021, ejerció control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P; se negó dictar auto de seguir adelante con la ejecución, por las razones vertidas en la motivación y se requirió a la apoderada judicial de la parte demandante a fin de que efectúe las diligencias de notificación de la parte demandada atendiendo lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020 si decide efectuarlas a través de correo electrónico, o realizando las diligencias de notificación conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP.
- 28 de julio de 2021, el demandante aporta la constancia de notificación al demandado del auto que libra mandamiento de pago, así mismo aportó la constancia de recibido del oficio de embargo de acciones.

De igual forma se aprecian actuaciones dentro del cuaderno de medidas cautelares, como son el auto que decretó medidas, y los diferentes oficios que se han recibido de las entidades bancarias respondiendo los oficios de embargo, además de auto del 21 de mayo de 2021 decretando embargo de acciones.

Siguiendo con la revisión del expediente, se observa memorial presentado por el apoderado demandante de fecha 7 de octubre de 2021 donde se solicita el auto de seguir adelante la ejecución.



RADICADO : 2020-00182
PROCESO : EJECUTIVO - MENOR
DEMANDANTE : JAIRO GUILLERMO TOBON GOMEZ
DEMANDADO : JUAN DAVID LONDOÑO HAYDAR
PROVIDENCIA : AUTO – 2/06/2022 – AUTO NIEGA DESISTIMIENTO TÁCITO

En este orden de ideas, se observa claramente que el proceso no ha permanecido inactivo por el término de un año, por lo tanto no hay lugar a decretar el desistimiento tácito solicitado.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Negar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. RECONOCER, personería al Dr. CESAR ALTAMAR FONTALVO, como apoderado judicial del demandante JUAN DAVID LONDOÑO, en la forma y términos del poder conferido.
3. EJECUTORIADO, este auto ingrese el proceso al Despacho para dictar providencia que en derecho corresponda.
4. POR SECRETARIA, hágase público el proceso en el TYBA para que las partes puedan tener acceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza Séptima Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db1a7eef023437d7c84a8942ae3b9619d7f16064fc47f336161ca3f1f82d1f7**

Documento generado en 02/06/2022 02:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>